

AUTO N. 03304
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, requirió a la **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA sigla COPENAL** identificada con el NIT. **860.020.381-7**, para la presentación de quince (15) vehículos afiliados y de propiedad de la empresa en mención, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no, cumpliendo con los límites de emisiones vigentes, los días 19, 20 y 21 de septiembre de 2017, en el punto fijo de control ambiental, ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132-18 Interior 25 de esta ciudad.

Que, el radicado No. **2017EE168478** del 31 de agosto de 2017, fue recibido por la sociedad **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA sigla COPENAL** identificada con el NIT. 860.020.381-7, el día 01 de septiembre de 2017.

Que llegada la fecha señalada para las pruebas de emisiones a realizar los días 19, 20 y 21 de septiembre de 2017, fue diligenciada un acta de control y generados los reportes de análisis de emisiones por los vehículos a los cuales fue posible realizarles la prueba.

Que a través del radicado **2017ER184160** del 20 de septiembre de 2017 la cooperativa manifiesta la no presentación de 10 de los vehículos requeridos, dado que los mismos cambiaron de empresa o les fue cancelada la matrícula.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la información obtenida los días de evaluación de emisiones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 06556 del 23 de noviembre del 2017**, en el cual se expuso, entre otros, lo siguiente:

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 06556 del 23 de noviembre de 2017.**

“(…)

4. RESULTADOS

(…)

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulan en el Distrito Capital" la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con el Artículo 5 de la Resolución 1304.

Tabla No. 3 Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	SHE991	SEPTIEMBRE 19 DE 2017	47,15	1998	20	NO
2	SHF771	SEPTIEMBRE 27 DE 2017	26,42	1998	20	NO
3	VFE275	SEPTIEMBRE 21 DE 2017	54,99	2010	15	NO

(…)

Tabla No. 5 Resultados generales de los vehículos requeridos.

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS

5	2	3	40%	60%
---	---	---	-----	-----

5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa de transporte público colectivo **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA - COPENAL** presentó cinco (5) vehículos del total requeridos, de los cuales el 60% incumplieron con la normatividad ambiental vigente.

Los vehículos restantes y especificados en la **tabla No. 2**, no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en los oficios radicados a la empresa, y corresponden a un 66,7% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

Radicado 2017ER184160 del 20 de septiembre de 2017 donde la empresa justifica la no asistencia de 9 de los vehículos requeridos, con sus respectivos soportes ya que los mismos cambiaron de empresa o les fue cancelada la matrícula. Del vehículo de placas VEK295 no presentan ningún soporte, pero es mencionado como cambio de empresa.

Se recomienda a la parte jurídica que evalúe si los documentos que presentan en los oficios mencionados anteriormente justifican la inasistencia de los vehículos especificados en la **Tabla No. 2**, y si estos tienen el valor probatorio suficiente para no ser tenidos en cuenta en el presente concepto técnico. (...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental y se sugiere asignar al área jurídica para continuar con el impulso administrativo que corresponda en contra de la empresa de transporte público colectivo **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA - COPENAL**.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionatorio, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "(...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Fundamentos Legales

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMAS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos*

administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, los artículos 18 y 19 de la mencionada Ley 1333, indican:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica:

“ARTICULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Consideraciones previas**

Que en atención al radicado No. 2017ER184160 del 20 de septiembre de 2017, se hace necesario verificar la idoneidad del mismo, en aras de establecer si se justifica la no asistencia de los vehículos con placas SGI167, SGM308, SGT469, SHE541, SHI542, SHJ397, SHK008, VEK295, VER471, VFB051, para la prueba de emisiones de gases programada por esta Secretaría mediante radicado 2017EE168478 del 31 de agosto de 2017.

Que en ese orden, una vez analizados los motivos expuestos en el radicado 2017ER184160 del 2017, y los soportes allegados, se establece la pertinencia de excluir del presente proceso sancionatorio los vehículos identificados con las placas arriba mencionadas, toda vez que unos se encuentran en proceso de chatarrización, y otros no hacen parte de su parque automotor, tal y como se demuestra con los documentos allegados.

Que en tal sentido, sólo se tendrán en cuenta dentro del presente trámite sancionatorio, los vehículos con placas SHE991, SHF771, VFE275, SHG288 y VEX570, requeridos mediante el radicado 2017EE168478 del 31 de agosto de 2017, como quiera que hacen parte del parque automotor de la **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA sigla COPENAL** identificada con el NIT. **860.020.381-7**.

- **Frente al caso concreto**

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, esta Entidad advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes móviles.

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “(...) Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)”

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas. Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres. Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel. Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diésel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes. (...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.6. Aplicación del principio de rigor subsidiario. Las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. **Para normas de calidad del aire.** Cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.”

- **RESOLUCIÓN 1304 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012**

ARTÍCULO 5.- Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel. Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicarán de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.

Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre

Año modelo Opacidad (%)	
1970 y anterior	50
1971 - 1984	26
1985 - 1997	24
1998 - 2009	20
2010 y posterior.	15

(...)"

- Radicado No. 2017EE168478 del 31 de agosto de 2017, el cual establecía lo siguiente:

"(...)

*En ejercicio de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, establece que la Empresa de transporte **COPENAL LTDA** ubicada en la Carrera 26 A No. 1 D - 53 deberá presentar los vehículos que forman parte de su parque automotor.*

*Por lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual requiere al representante legal de la Empresa de transporte **COPENAL LTDA** para que presente los vehículos que se relacionan a continuación, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases, en el punto de control ambiental ubicado en la **AVENIDA CALLE 17 N°132-18 INTERIOR 25** en la fecha y hora que a continuación se relaciona:*

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SGI167	SEPTIEMBRE 19 DE 2017	08:00 AM
2	SGM308	SEPTIEMBRE 19 DE 2017	08:00 AM
3	SGT469	SEPTIEMBRE 19 DE 2017	08:00 AM
4	SHE541	SEPTIEMBRE 19 DE 2017	08:00 AM
*5	SHE991	SEPTIEMBRE 19 DE 2017	08:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
*1	SHF771	SEPTIEMBRE 20 DE 2017	08:00 AM
*2	SHG288	SEPTIEMBRE 20 DE 2017	08:00 AM
3	SHI542	SEPTIEMBRE 20 DE 2017	08:00 AM
4	SHJ397	SEPTIEMBRE 20 DE 2017	08:00 AM
5	SHK008	SEPTIEMBRE 20 DE 2017	08:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	VEK295	SEPTIEMBRE 21 DE 2017	08:00 AM
2	VER471	SEPTIEMBRE 21 DE 2017	08:00 AM
*3	VEX570	SEPTIEMBRE 21 DE 2017	08:00 AM
4	VFB051	SEPTIEMBRE 21 DE 2017	08:00 AM
*5	VFE275	SEPTIEMBRE 21 DE 2017	08:00 AM

“*Vehículos requeridos mediante el radicado 2017EE168478 del 31 de agosto de 2017, como quiera que hacen parte del parque automotor de la Cooperativa. (resaltado aparte)”

La evaluación de las emisiones de los vehículos se realizará de acuerdo con la normatividad técnica y ambiental determinada por las autoridades de orden nacional y distrital. Por tanto, los vehículos deberán ser presentados y cumplir con los requisitos técnicos necesarios establecidos en la Resolución 910 de 2008 de MAVDT o Resolución 1304 de 2012 de la SDA según corresponda, o aquellas que la modifiquen o sustituyan, Decreto 948 de 1995 y los parámetros ambientales establecidos en el Código Nacional de Tránsito, aplicando los procedimientos y definiciones establecidos en la NTC 4231 y la NTC 5375.

(...)

Es necesario indicarle que si a uno o más vehículos de los solicitados no se les pudiera efectuar la prueba de emisiones por hallazgos en la inspección previa a dicha prueba: por fallas técnicas y/o mecánicas, deberán presentarse dentro de la semana siguiente a la fecha inicialmente programada toda vez que las reprogramaciones solo se generan si este requerimiento no llega a tiempo para ser ejecutado, además si uno o más vehículos incluidos en la presente citación es rechazado por no cumplir los límites de emisiones permitidos no deberá volver a presentarse ya que solo se tendrá en cuenta la prueba realizada en la fecha de programación de este documento.

Es responsabilidad de la empresa, dar aviso oportuno, a los afiliados y / o propietarios de los vehículos que sean solicitados para que asistan solo en las fechas indicadas en la presente citación. (...)

Que en virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA sigla COPENAL** identificada con el NIT. **860.020.381-7**, toda vez que tres (03) vehículos requeridos mediante radicado No. 2017EE168478 del 31 de agosto de 2017, excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diésel.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Secretaría procede a iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental a la **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA sigla COPENAL** identificada con el NIT. **860.020.381-7**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios"*.

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA sigla COPENAL** identificada con el NIT. **860.020.381-7**, ubicada en la Carrera 26 A No. 1 D - 53 la localidad de los Mártires de esta ciudad, por el presunto incumplimiento en materia de emisiones, teniendo en cuenta que tres (03) vehículos identificados con las placas **SHE991**, **SHF771** y **VFE275**, excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo diésel, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA sigla COPENAL** identificada con el NIT. **860.020.381-7**, en la Carrera 26 A No. 1 D – 53 de la localidad de los Mártires de esta ciudad, y/o en el correo que registra en el RUES copenalltda@gmail.com, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PARÁGRAFO. - La **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA sigla COPENAL** identificada con el NIT. **860.020.381-7**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTICULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2018-2335** estará a disposición de la **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA sigla COPENAL**, identificada con el NIT. 860.020.381-7, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. De

conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de septiembre del año
2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201632 DE 2020	FECHA EJECUCION:	26/09/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	26/09/2020

Revisó:

MELIDA NAYIBE CRUZ LUENGAS	C.C: 51841833	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-2064 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/09/2020
----------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/09/2020
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Exp: SDA-08-2018-2335